

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2014-00475-01
Demandante:	INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **14 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un

término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correo electrónico](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para recepción de memoriales [Secretaría Sección Primera](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00475-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho
Fija fecha audiencia inicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2015-00262-02
Demandante: URBANIZADORA BARILOCHE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01345-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)
Demandado: ALCALDÍA DE SOACHA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone los siguiente:

1º) Del incidente de nulidad formulado por la apoderada de la sociedad Ingeniería Especializada SA visible a folio 755 del cuaderno principal, por secretaría **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-2341-000-2018-00186-00
Demandantes:	UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- "UTDVVCC"
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **veintisiete (27) de julio de 2021** a las **10:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Exp. No.25000-2341-000-2018-00186-00
Actor: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca
Acción Contenciosa

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmicdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998

En la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

2º) Deniégase la prueba solicitada en el sentido de oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena) para que con destino al proceso remita el reporte del seguimiento y vigilancia que la corporación ha realizado a la fecha en el campo de producción Chichimene del bloque Cubarral en la vereda La Esmeralda del municipio de Acacias, Meta.

De conformidad con lo expresamente preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión legal expresa contenida en los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber explícito y puntual de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de pruebas de carácter documental que

directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pudiesen obtener, disposición a su vez concordante con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso en cuanto impone al juez la prohibición de decretar el recaudo de ese tipo de pruebas en tales circunstancias, con una sola salvedad, que habiéndolo formulado el interesado la petición no hubiese sido atendida lo cual debe probarse sumariamente, circunstancia esta de excepción que no ha sido probada en el presente caso lo cual pone en evidencia la improcedencia de decretar las pruebas así solicitadas que, de hacerse serían pruebas inútiles para el proceso por ser nulas de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 29 constitucional.

3º) Deniégase por innecesaria la solicitud de practicar una inspección judicial en el Clúster 46 ubicado en el campo de producción Chichimene del bloque Cubarral en la vereda La Esmeralda del municipio de Acacías (Meta) para verificar los efectos negativos del proyecto piloto de inyección de aire en el área de influencia del clúster del campo Chichimene sobre los habitantes de la región, debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 *ibidem*.

5º) Decrétnanse los testimonios de los señores María Elena Rosas Gutiérrez, Carlos Arturo Rincón Castro, Giovany Mauricio Carón Arias, Óscar Andrey Paredes Saavedra miembros de la comunidad para que declaren sobre los impactos del proyecto piloto de inyección de aire en el área de influencia del clúster del campo Chichimene, en audiencia que se realizará el 10 de agosto de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos la parte que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados

prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de

ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

6º) Decrétase la prueba pericial solicitada, para el efecto requiérase la colaboración interinstitucional a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad América para que designe a un funcionario y/o docente de dicha institución profesional en ingeniería de petróleos para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “Prueba Pericial” del escrito de la demanda visible en el folio 44 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría comuníquesele la designación e infórmesele al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la Secretaría copia integral de la demanda, de las contestaciones a ella y de esta providencia.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA (CORMACARENA)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 351 a 362).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 420 a 427).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 432 a 445).

2º) **Decrétanse** los testimonios de los señores Nelson Gregorio Lizarazo Suárez, Álex Giovany Salcedo Rodríguez y Melvyn Leonardo Cacua Lozano, funcionarios de la entidad, en audiencia que se realizará 17 de agosto de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta las recomendaciones para la práctica de la prueba señaladas en el ordinal 5º de esta providencia.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 470 a 482).

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR ECOPETROL

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 485 a 572).

2º) Decrétese los testimonios de los señores Carlos Humberto Tobasia Quintero y Maribel Andrea Cerón Guzmán, funcionarios de la entidad, en audiencia que se realizará el 20 de agosto de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta las recomendaciones para la práctica de la prueba señaladas en el ordinal 5º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00647-00
Demandante: QBE SEGUROS
Demandado: NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **23 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un

término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

De otra parte se ACEPTA RENUNCIA de poder presentada por el doctor ELVER PARRA FIGUEROA identificado con C.C No. 79.629.071, conforme al memorial visible a folios 325 al 327 del cuaderno principal, como apoderado de la Contraloría General de la República.

Se **RECONOCE** personería para actuar en el presente medio de control a la doctora JACKELINE SÁNCHEZ ACEVEDO identificada con C.C No.55.175.982 y T.P No. 135.520 del Consejo Superior de la Judicatura , como apoderada judicial de la entidad demandada Contraloría General de la República conforme al poder visible a folios 328 al 333 ibídem.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correo electrónico](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para recepción de memoriales [Secretaría Sección Primera](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00932-00
DEMANDANTE: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de súplica y ordena devolver.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala dual resolverá el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor **HENRY LEONEL FORIGUA ROA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones:

“1.1.- A través del medio de control de nulidad electoral, en la presente demanda se solicita la nulidad electoral del acto de nombramiento No., ESOLUCIÓN (sic) 02508 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, por medio del cual se nombró en la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el cargo de subdirectora, a la señora KATHERIN LORENA MESA, por cuanto la electa, NO REÚNE REQUISITOS PARA SU SELECCIÓN, de conformidad al manual de funciones según resolución 1305 del 28 de marzo de 2019.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

2. El medio de control de nulidad electoral fue presentado ante el H. Consejo de Estado, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Doctora Rocío Araújo Oñate, quien mediante providencia del nueve (9) de octubre de 2019, decidió remitir el expediente a esta Corporación, por tratarse de un proceso en primera instancia de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. Una vez surtido el trámite procesal, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante providencia del trece (13) de agosto de 2020 (fl. 154 del Cdno. Ppal.), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

4. El señor Henry Leonel Forigua Roa presentó recurso de apelación mediante memorial remitido el tres (3) de septiembre de 2020, contra el fallo de primera instancia.

5. El Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020 (fl. 180 *Ibídem.*), rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

6. De la providencia impugnada.

El Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano a través de auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Conforme a la norma transcrita, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Dicho término fue extendido por dos (2) días, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8, según el cual en relación con aquellas providencias que deban notificarse de manera personal, como ocurre en el presente caso, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

*En el caso bajo estudio, como la sentencia se notificó el 21 de agosto de 2020 (viernes), los cinco (5) días que dispone la norma se empezaron a contar desde el 24 de agosto de 2020 (lunes) hasta el 28 de agosto de 2020 (viernes); ahora bien, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8, el término se extendió hasta el **1 de septiembre de 2020** (martes), entonces, lo cual significa que hasta el último de los días mencionados podía interponerse el recurso de apelación respectivo.*

*No obstante, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, el demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de que se trata, el **3 de septiembre de 2020**, esto es, de manera extemporánea.*

Por la razón anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2020; y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 292 del C.P.A.C.A., se declarará ejecutoriada la sentencia.”

7. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día dos (2) de octubre de 2020 (fl. 183 *Ibíd.*), el demandante allegó en oportunidad escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica bajo los siguientes argumentos:

“1.- recurro al recurso de súplica concedido por la ley teniendo en cuenta que si bien el recurso de apelación fue denegado o declarado desierto por circunstancias de fuerza mayor que me impidieron presentarlo en el momento oportuno, también lo es que solicito comedidamente se conceda este recurso y por ende se conceda la apelación para que sea el Consejo de Estado como tribunal máximo administrativo quien entre a estudiar el presente caso y tome una decisión en cuanto a derecho corresponda manifestando de antemano que por dicho yerro procesal de los términos no se pueda resolver de fondo y sustancialmente, lo que se demanda en este proceso, que se refiere a la nulidad del nombramiento como secretaria general de la UARIV, por cuanto contrario a lo resuelto por el magistrado ponente del ad-quo, en dicho nombramiento se cometieron varios errores que no han sido tenidos en cuenta en el fallo de primera instancia como son:

A.- que la señora Lorena Mesa, no cumple con los requisitos exigidos para el nombramiento como secretaria general, respecto de la experiencia profesional relacionada, esto es que al no tener posgrado en la calidad de maestría sino de especialización, requiere 80 meses de experiencia relacionada o calificada especial para ocupar dicho cargo, y que en el fallo hay errores respecto de la contabilización de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

los mismos como se sustentó en el memorial de apelación en donde ni contados todos los meses de experiencia profesional después del grado como abogada en el año 2012 no le alcanza ni siquiera para completar los 80 meses así se los hicieran vales como experiencia profesional relacionada, solicitando que se tenga en cuenta la contabilización real alegada en el escrito de sustentación del recurso de apelación, concluyendo que no cumple con los requisitos de experiencia profesional relacionada aún tomándole todo el tiempo de experiencia profesional como experiencia profesional relacionada.

B.- En el segundo lugar, la UARIV consciente de dicha falencia nunca publicó el nombramiento atacado como lo exige la ley, precisamente para evitar esta clase de demandas y engañar o evadir así el principio de publicidad para su conocimiento público y evitar esta clase de demandas, tal como quedó demostrado en este proceso donde nunca se probó la publicación de dicho nombramiento como lo exige la ley anticorrupción y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, simplemente se limitó a decir que se le había notificado personalmente el decreto de nombramiento a la postulada pero no demostró la publicación violando así flagrantemente la ley que es de imperativo cumplimiento por los funcionarios públicos donde no aplica el principio de discrecionalidad o a la simple voluntad del directo de la entidad.

2.- Solicito a la sala remitir el proceso al magistrado que siga en turno para que este conceda el recurso de apelación mediante esta súplica, toda vez que ante una época en que la sociedad colombiana reclama a gritos condenar la corrupción de la que son frecuentes las entidades públicas lo cual se debe combatir de raíz y no permitir que esta clase de actuaciones continúen y de manera negligente se permitan y volver a recuperar la imagen y la confianza legítima ante la sociedad de la honorabilidad y la buena fe de las entidades públicas como debe ser contrariando así lo determinado por el fallo de primera instancia que contabilizó erróneamente los meses de experiencia profesional y más aún la de la experiencia profesional relacionada establecida en todas las leyes decretos y resoluciones que así lo exigen para la función pública en cuanto a los requisitos exigidos para los nombramientos en los cargos públicos y más aún de nivel directivo así sean de libre nombramiento y remoción.

3.- Solicito al magistrado de turno que conozca de esta súplica, conceda la apelación del fallo de primera instancia dentro de este proceso con base en las pretensiones de la demanda en la contestación de la misma en las pruebas arrimadas al expediente los alegatos de conclusión, la sustentación del recurso de apelación y todas las leyes, decretos y resoluciones alegadas en todos estos para demostrar que el fallo de primera instancia no esta sujeto a derecho por fallas técnicas y sustanciales como son las de apreciar diligente y jurídicamente los contratos alegados en la contestación de demanda que no cumplen de ninguna manera y de ningún punto de vista como experiencia profesional relacionada para ocupar el cargo de secretaria general de la UARIV y que por ende se debe conceder el recurso de apelación para que esta sea estudiada, analizada concienzudamente basados en la ley, la jurisprudencia y la doctrina y se tome un fallo que

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

en derecho corresponda concediendo las pretensiones de la demanda.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por el señor Henry Leonel Forigua Roa contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, y en caso contrario, determinar de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, qué recurso es el procedente.

3.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso interpuesto por el señor Henry Leonel Forigua Roa contra la decisión de rechazo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por extemporáneo, la Sala Dual analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

“Artículo 246.- Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede contra: **(i)** los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto y, **(ii)** contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En este orden de ideas es importante indicar que, de la interpretación sistemática de la anterior norma, se desprende que el recurso de súplica procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación en el trámite de la segunda instancia, más no en el trámite de la primera instancia.

Lo anterior, guarda plena relación con lo indicado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual determina:

“ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.* Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, lo procedente cuando se niega el recurso de apelación en el trámite de la primera instancia, es interponer el recurso de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

queja para que sea el superior quien decida sobre la procedencia o no del mismo.

Respecto al trámite del recurso de queja, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De conformidad con la norma antes mencionada se tiene que, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, por lo que en el presente asunto, al no ser procedente el recurso de súplica presentado por el señor Henry Leonel Forigua Roa mediante escrito remitido vía correo electrónico el día dos (2) de octubre de 2020, la Sala Dual de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318² de la Ley 1564 de 2012 CGP, declarará

² Ley 1564 de 2012 CGP.- **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HENRY LEONEL FORIGUA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLVER

improcedente el recurso de súplica presentado por el demandante, y en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que tramite el recurso de reposición y en subsidio queja procedente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

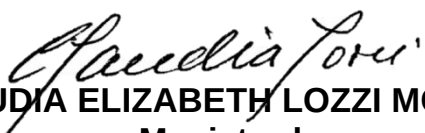
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de súplica presentado por el señor Henry Leonel Forigua Roa contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, la devolución del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, con el fin que se dé trámite al recurso de reposición y en subsidio queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00960-00
Demandante:	PIEDAD CABALLERO PRIETO
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **30 de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los

sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales [Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00960-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho
Fija fecha audiencia inicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS.
DEMANDANDA:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve recurso de reposición y solicitud de la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra el auto admisorio de la demanda, y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por la presunta vulneración de los derechos colectivos: a) el goce de un ambiente sano de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, b) la moralidad administrativa, c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público e) la defensa del patrimonio público f) la defensa del patrimonio cultural de la nación, g) la seguridad pública h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, i) la libre competencia económica j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna k) el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente l) los derechos de los usuarios y a la libre competencia económica.

La Magistrada sustanciadora, mediante providencia del 11 de febrero de 2020, resolvió la admisión del medio de control disponiendo la notificación a las partes demandadas.

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el día 27 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando la admisión y notificación de las entidades demandadas en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por estar vinculadas al proceso entidades de carácter nacional.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

Los argumentos manifestados por la recurrente en síntesis fueron los siguientes:

Adujo que su inconformidad no radica en el término del traslado de la demanda, sino, el momento a partir del cual debe realizarse el computo, toda vez, que conforme se deduce del artículo 21 de La Ley 472 de 1998, el trámite de las notificaciones a entidades públicas debe ceñirse a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que dispone la notificación del auto admisorio de manera personal y a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, comenzando a correr el traslado o términos concedidos, vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; disposición aplicable para surtir el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura al ser una entidad pública de carácter nacional.

Advirtió que en el presente medio de control se demandan varias entidades públicas, sin embargo, no se dispuso por el Despacho, la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, solicitó al Despacho aclarar la viabilidad o no del cumplimiento en esta instancia de lo dispuesto en el inciso e) del auto admisorio de la demanda, esto es, “[...] **INFÓRMESE** con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días [...], lo anterior, teniendo en cuenta que la publicación ordenada fue realizada en el diario nuevo siglo el 22 de diciembre de 2019, cuando la demanda cursaba en el Juzgado 54 Administrativo.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre i) el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto admisorio de la demanda y ii) la solicitud realizada por la parte actora en los siguientes términos:

1. Del recurso de reposición

Respecto a los recursos de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

“[...]

Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

[...]”

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; situación que aplicable en el presente asunto procediendo dentro del trámite el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

1.1 Del caso concreto

En el presente medio de control el recurrente muestra su inconformidad señalando i) que el compute del traslado de la demanda tal como se deduce del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, considerando el carácter de entidad pública del orden nacional que ostenta la Agencia Nacional de Infraestructura. y ii) al ser las demandadas distintas entidades públicas en el auto admisorio fue omitida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

El Despacho al respecto se permite precisar, que la Ley 472 de 1998 “[...] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]” dispuso en su artículo 21 la forma de notificación del auto admisorio de la demanda cuando se trate de entidades públicas así:

“[...]Artículo 21°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. [...]”

A su turno, el artículo 44¹ de la ley, preceptúa que en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de los medios de control.

1 Art. 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

Ahora bien, se puede observar que la Ley 472 de 1998, en tratándose del traslado de la demanda, en su artículo 22² establece que el juez de conocimiento ordenará el traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.

El Despacho, considera entonces, que la norma en cita dado su carácter especial y de aplicación prevalente en razón a los derechos colectivos objeto de protección, no da lugar a dudas respecto al cómputo de los términos para la notificación del auto admisorio y el traslado a las partes de la demanda, toda vez, que el trámite objetado por el recurrente se encuentra regulado en la norma especial estableciendo el término el cual fue aplicado en la actuación procesal surtida a través del auto admisorio del 11 de febrero de 2020, razón por la que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y reponer la decisión.

De otra parte, si bien el Despacho en el auto admisorio de la demanda no dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se evidencia que a folio (307 del cuaderno núm. 2), la Secretaría de la Sección envió a la dirección electrónica agencia@defensajuridica.gov.co la notificación de la providencia adjuntando los anexos correspondientes, para que si así lo estimaba interviniera en el proceso, trámite con el cual se subsana la omisión alegada.

De la solicitud de la parte actora

Finalmente, frente a la solicitud de la apoderada de la parte actora de aclarar el cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en el numeral

² “[...] **ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.[...]

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

e) del auto admisorio de la demanda, esto es, “[...] **INFÓRMESE** con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días [...], es de precisar que, en atención a la remisión por competencia realizada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, la Magistrada sustanciadora avocó el conocimiento del medio de control, sin tener en cuenta las actuaciones surtidas en esa instancia judicial, razón por la que se debe cumplir con lo solicitado y en los términos fijados por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMESE el auto del once (11) de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA esta providencia ingrese al Despacho **inmediatamente** para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada